

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas.	3	Id. fuera	4
Trimestre id.	8'25	>	11'25
Seis id.	16'50	>	22'50
Un año.	33	>	45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Canfranc y Urdax.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Canfranc á Urdax toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huesca.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la

correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Huesca.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se em-

pezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondan. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple

se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la «Gaceta», cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrandar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Huesca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultaneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Canfranc, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 5 de Enero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas, en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la a'judicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste «su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.»

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Canfranc á Urdax y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Diciembre de 1880.  
—El Director general, G. Cruzada.

### Ministerio de Hacienda.

#### REALES DECRETOS.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren cinco mil ciento cuarenta y cinco pesetas del cap. 12, Material del culto, art. 8.º, Gastos imprevistos, al cap. 3.º, Personal del Tribunal Supremo, en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, correspondiente al año económico de 1879-80.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

En consideración á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y con arreglo á lo que dispone el art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al año económico de 1879 á 80, veintiocho mil ciento treinta y nueve pesetas del cap. 12, artículo 3.º, Personal de Sanidad en los puertos y lazaretos, al cap. 18 Personal de Correos.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al artículo 41 de la ley de Administra-

ción y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren mil setecientos ochenta y cuatro pesetas del cap. 5.º al 20, en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al año económico de 1879-80.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren cinco mil pesetas del capítulo 19, artículo 2.º, al cap. 25, en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico de 1879-80.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren al capítulo 3.º, art. 1.º del presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al año económico de 1879-80, veinte mil quinientas sesenta y ocho pesetas; deduciendo mil cuatrocientas veintisiete del capítulo 1.º, cuatro mil novecientas cincuenta y ocho del cap. 5.º, seis mil trescientas cuarenta y cinco del cap. 7.º, y siete mil ochocientos treinta y ocho del cap. 12.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren tres mil quinientas noventa y ocho pesetas del cap. 25, art. 5.º, al capítulo 6.º, art. 6.º, en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, correspondiente al año económico de 1879-80, para atender á los gastos del aumento de alquileres y

traslación de las oficinas de la Comisión de Hacienda de España en París.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

### Ministerio de la Guerra.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E., fecha 17 del actual, participando habersele presentado el Teniente Coronel graduado, Capitan del cuerpo de su cargo D. Manuel Stefani y Salgado, dado de baja en el Ejército, según Real orden de 7 del corriente mes, por no haberse incorporado oportunamente á su destino después de trascurrido el plazo de 15 días de comision del servicio que V. E. le confirió para la ciudad de San Fernando, en la provincia de Cádiz, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el citado Capitan vuelva á ser dado de alta en el Ejército, y que se publique esta resolución en la «Gaceta» oficial, como se verificó con la de su baja.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 24 de Diciembre de 1880.—Echavarría.

Sr. Inspector general de Carabineros.

### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santillana, de la provincia de Santander, en solicitud de subvención del Estado para construir un local-escuela

Considerando que el expediente se halla instruido con todas las formalidades y requisitos establecidos por las disposiciones vigentes, haciendo constar el Municipio que tiene satisfechas al corriente las obligaciones de primera enseñanza, que el local en que se da ésta es alquilado y sin condiciones para tal objeto, y que el pueblo carece de recursos para ejecutar por sí solo las obras de que se trata:

Considerando que el proyecto está formado por el Arquitecto provincial, y su presupuesto asciende á la cantidad de 40261 pesetas con 3 céntimos:

Considerando que para cubrir esta cantidad se propone el Ayuntamiento utilizar los valores que tiene en la Caja de Depósitos, una manda de 2500 pesetas hecha por

al finado D. Ramón Llata y Portilla, 500 pesetas en materiales y 1475 pesetas en prestaciones personales, cuyas partidas suman la cuarta parte del presupuesto, así como otra cuarta parte que se promete obtener de la Diputación provincial; y solicita del Gobierno el 50 por 100 del total del presupuesto, ó sea la cantidad de 20130 pesetas con 52 céntimos;

Y de conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder al mencionado pueblo de Santillana la subvención de 20130 pesetas con 52 céntimos que ha solicitado, siempre que acredite que la Diputación provincial le ha concedido á su vez la cantidad que aún le falta para cubrir el presupuesto, ó que de cualquiera otra manera justifique que cuenta con recursos necesarios para la terminación de las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1880.—Lasala.

Sr. Director general de Instrucción pública.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de ensanche de la ciudad de Gandía, formado por los Arquitectos D. Joaquín M. Arnau y D. Luis Ferreres.

Art. 2.º Se autoriza al Ayuntamiento de Gandía para ejecutar dicho proyecto, con sujeción á las prescripciones de la ley de 22 de Diciembre de 1876, y en la zona comprendida entre el Sur de la población actual, el Oeste del arrabal de San José y la carretera de Albaida á Gandía.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

#### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2471

Administración de Fomento.

D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta ciudad, de profesión Procurador y de 35 años de edad, habitante en la calle de Carreteras número 28, á nombre de D. Maximiliano Friendenberg, ha presentado á la una de la tarde del día 22 del actual solicitud de registro de 6 pertenencias de la mina titulada «Júpiter» de mineral plomo, sita en sitio llamado los Villares en la dehesa de Peruca, término de Fuente Obejuna, lindante á todos vientos con dicha dehesa, cuyo mineral es plomo,

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo que existe en el referido sitio de unos seis metros de profundidad, y dista como cuatro metros del camino que vá de Fuente Obejuna á Granja; desde él se medirán 400 metros en dirección 248º; desde él 200 metros en dirección 68º; desde él 50 metros en dirección 338º; desde él 50 metros en dirección 158º. La brújula está dividida en 360º partiendo del Norte á la izquierda.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de 75 pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de ayer, he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 24 de Diciembre de 1880.

El Gobernador interino,  
*Ubaldo de Rivas.*

Núm. 2472

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que el día veinte de Enero próximo se saca á la venta en pública subasta en la audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana, por el tipo de diez y nueve mil setecientas pesetas y sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes del precio, un pedazo de tierra de la dehesa Fuentecilla, término del Viso de los Pedroches, compuesto de ciento veinte y siete hectáreas, cincuenta y tres áreas y veinte y tres centiáreas, que linda por Norte con la vereda de la Mesta, por Oeste con el Quinto de Cerro blanco, Sur con el río Guadarramilla y Este con parte de dicha dehesa propiedad de Alfonso Romero Rubio, y dentro de esta finca hay un cercado de dos hectáreas que pertenece á D. Manuel Ruiz; cuya finca que pertenece á los herederos de D. Antonio Corchado y Linares, se vende en autos ejecutivos que contra los mismos se siguió por cobro de reales.

Dado en Córdoba á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 2473

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se ha presentado escrito por D. Cristóbal Macias y Zarco, vecino y del comercio de esta ciudad, representado por el Procurador de este colegio D. José de Toro y Castillo, solicitando se le tenga por declarado en concurso voluntario, el cual tuvo principio en el día quince del corriente mes, y en el que por providencia de diez y seis del mismo se ha acordado convocar á Junta de acreedores para el día veinte del mes de Enero próximo y hora de las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, previniéndose á dichos acreedores se presenten en aquella con el título de su crédito, bajo apercibimiento en otro caso de no ser admitidos en ella.

Córdoba diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez.

Núm. 2474.

#### Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

El infrascripto Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico y doy fé: que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Baltasar Coto Zapico, para litigar contra Manuel Clemente, vecino de Belmez; en el cual ha recaído la sentencia y publicación que copiadas dicen así:

Sentencia. En la villa de Fuente Obejuna á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta; el Sr. D. José Valdelomar y Mazuelo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en vista de este expediente.

1.º Resultando: que Baltasar Coto Zapico, vecino de Sevilla, ha solicitado se le declare pobre para entablar acciones judiciales contra Manuel Clemente, vecino de Belmez, fundándose en que carece absolutamente de bienes.

2.º Resultando de las pruebas practicadas que el Baltasar Coto carece de toda clase de bienes, y que se mantiene de lo que adquiere implorando la caridad pública, por lo que el Ministerio Fiscal es de dictámen que debe declararse pobre.

1.º Considerando: que en este caso y con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil

procede la declaración de pobreza solicitada por el Baltasar Coto.

2.º Considerando: que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el artículo ciento ochenta y uno de citada Ley,

Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar á Baltasar Coto Zapico, á quien se defienda y ayude como tal, entendiéndose por ahora y sin perjuicio.

Y para que llegue á conocimiento de Manuel Clemente, insértese esta sentencia en el «Boletín oficial» de esta provincia, para lo cual se remitirá testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma.

Pues así lo pronuncio, mando y firmo.—José Valdelomar.

Publicación. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de este partido que en ella firma, publicándola en la audiencia de este día ante mí, de que doy fé.—Fuente Obejuna fecha ut supra.—Tomás Rivera Infante.

La sentencia y publicación insertas están conformes con sus originales á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Fuente Obejuna á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Tomás Rivera Infante.

Núm. 2475

#### Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Gregorio Escribano Canal, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que Rafael Huertas Villena, natural y vecino que fué de esta villa, de edad de cuarenta y ocho años, falleció en ella el diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve sin haber otorgado testamento ni dejar descendientes ni ascendientes legítimos. En su virtud llamo por este primer edicto á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del mismo en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones; advirtiéndole que ya lo ha hecho el Procurador D. Antonio Avila en nombre y como curador adlitem del menor Manuel de San Eugenio Expósito, hijo adoptivo del Rafael Huertas y de su mujer Juana Gomez Bermejo, á cuya instancia se ha promovido el expediente de que se hace mérito.

Dado en Priego á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Gregorio E. Canal.—Por mandado de S. S., Juan Eulogio Moreno.

## ANUNCIOS.

RETRATOS DE S. M. EL REY, pintados al óleo, 80 centímetros de alto por 65 de ancho. De medio cuerpo, con un buen marco dorado y cajón para remitirlos.

Precio, 100 pesetas.

Los Ayuntamientos que los deseen dirijan el pedido con el importe, á las oficinas de «El Cascabel,» donde se reciben encargos de retratos de más ó ménos precio y de diferentes dimensiones.

Porte á cargo del consignatario.

### EL CASCABEL.

Periódico literario, moral, ilustrado, con dibujos iluminados á la inglesa.

Un año 5 pesetas.

Director propietario, M. Jorrito Paniagua, Abogado.—Oficinas, Madrid, Mayor, 14.

### ANUNCIO.

Hasta el día 31 del presente mes de Diciembre se admiten proposiciones para el arriendo de los cortijos que á continuación se expresan, pertenecientes á la testamentaria del Excmo Sr. Duque de Medinaceli.

El cortijo Calamorro del Cambron, término de Montalvan, compuesto de 389 fanegas de tierra de total cabida, de ellas 67 fanegas término de Santaella.

El cortijo del Medio, término de Montalvan, de cabida total de 334 fanegas 6 celemines de tierra.

El cortijo Primer sobrante, término de Montalvan, que consta de 36 fanegas de tierra de total cabida.

El cortijo Segundo sobrante, en dicho término de Montalvan, con cabida total de 56 fanegas de tierra.

El cortijo Fuente Felipa, término de Santaella, compuesto de 590 fanegas de tierra de total cabida.

El cortijo primera mitad de Duernas, término de la ciudad de Córdoba, compuesto de 714 fanegas y 9 celemines de total cabida.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, pueden presentar sus proposiciones hasta las doce de dicho día, en esta Administración donde encontrarán de manifiesto el pliego de condiciones.

Montilla 2 de Diciembre de 1880.  
=Gaspar Gomez.

### EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo.  
Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos xerofarnos de que nuestra legislación sea tan uniforme y variada

Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinónimo de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturdo de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario enarcar la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesión; todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razón las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edición, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un resaca histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juristas.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de eduardar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicación.  
La obra constará de 25 tomos de

400 páginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirva ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigirán los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

### AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramienta de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entiende en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se en carga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelación que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

### PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

Se han recibido directamente de fábrica en la Librería del «Diario.»

### A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y depósitos, se hallan de venta en la Imprenta, librería, y litografía del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

### Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 16.

### GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,  
Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

### A los Secretarios de ayuntamiento.

### Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del Diario de Córdoba